

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 747-2019

Lima, 22 de marzo del 2019

VISTO:

El expediente N° 201800185723 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Chungar S.A.C. (en adelante, CHUNGAR);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **5 al 9 de junio de 2018.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Animon – Islay” de CHUNGAR.
- 1.2 **3 de diciembre de 2018.-** Mediante Oficio N° 3567-2018 se notificó a CHUNGAR el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **12 de diciembre de 2018.-** CHUNGAR presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **27 de febrero de 2019.-** Mediante Oficio N° 81-2019-OS-GSM se notificó a CHUNGAR el Informe Final de Instrucción N° 409-2019.
- 1.5 **6 de marzo de 2019.-** CHUNGAR presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 409-2019.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CHUNGAR de la siguiente infracción:
 - Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *Durante la visita de supervisión se constató que la emisión de monóxido de carbono (CO) excedió los quinientos (500) ppm en el equipo que se detalla en el siguiente cuadro:*

<i>Equipo</i>	<i>Medición de emisión de CO (ppm)</i>	<i>Ubicación del equipo</i>
<i>Camioneta de placa de rodaje AWA-920</i>	832	<i>Cámara 6, Nivel 575</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en

Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del Sector Minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS DE CHUNGAR

Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.

Al inicio del procedimiento administrativo sancionador¹:

- a) El hecho materia de imputación fue subsanado durante la visita de supervisión, lo cual dejó constancia en el rubro “*Observaciones adicionales*” del Acta de Supervisión e informó nuevamente mediante escrito de fecha 13 de junio de 2018; por tanto, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador al constituirse la condición eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).
- b) La imputación no se encuentra bien sustentada, con lo cual no se evidencia infracción alguna. En el inicio del procedimiento administrativo sancionador debe notificarse al presunto infractor no solo el hecho que se considera ilícito, sino también la infracción que dicho hecho puede constituir y la sanción que le sería impuesta, por lo que existe una vulneración al Debido Procedimiento y al inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG.
- c) Cuenta con una política de Disposición de Monitoreo de Equipos y Vehículos Livianos y Pesados que es de conocimiento general en su unidad minera. Dicha Disposición señala que los vehículos livianos deberán ser monitoreados a partir de las 14:00 horas hasta las 17:30 horas. Adjunta un comunicado de fecha 15 de febrero de 2018, el programa de monitoreo equipos diésel y vehículos Islay – mayo 2018 y la hoja de control de emisión de gases de equipo diésel, donde consta que los resultados de emisión de CO del vehículo de placa de rodaje AWA-920 se encontraban acordes al RSSO en el mes de mayo.

¹ CHUNGAR reitera los descargos presentados al inicio del procedimiento administrativo sancionador en su escrito de fecha 6 de marzo de 2019, luego de haberle sido notificado el Informe Final de Instrucción N° 409-2019. Cabe precisar que, en cuanto al descargo b), agrega que en el Informe Final de Instrucción debe comunicársele la sanción que le sería impuesta.

En ese sentido, la medición de gases en la camioneta de placa de rodaje AWA-920 fue realizada por la empresa supervisora durante la mañana del día 6 de junio de 2018, cuando de acuerdo a su Disposición dicho vehículo debió ser medido en el horario antes descrito. No obstante ello, luego de la medición efectuada por la empresa supervisora, realizó el mantenimiento preventivo de dicho vehículo, con el cual obtuvo un resultado acorde al parámetro de emisión de CO previsto en el RSSO. Adjunta informe donde consta el mantenimiento del vehículo observado.

Adicionalmente, precisa que la camioneta era nueva y solo contaba con 4500 km de recorrido, encontrándose casi a la mitad del kilometraje de recorrido estimado (10000 km) para terminar el proceso de asentado del motor. Asimismo, debe considerarse que son bruscos los cambios en interior mina debido a las condiciones climatológicas en altura, donde el vehículo estacionado en superficie soporta 5 grados bajo cero y luego que se arranca tiene proceso lento de calentamiento del motor.

Al Informe Final de Instrucción N° 409-2019:

- d) Actualmente, a pesar que el fabricante de la camioneta de placa de rodaje AWA-920 menciona que su mantenimiento debe realizarse cada 5000 km, realiza el mantenimiento preventivo del vehículo cada 2500 km como se estableció en el Programa de Mantenimiento Preventivo del periodo 2018 - 2019, con lo cual se evidencia que realiza las acciones correspondientes a fin de cumplir con la obligación prevista en el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO. Adjunta dicho programa e imágenes de órdenes de trabajo del mantenimiento de la camioneta.

Además, realiza inspecciones semanales en todos los vehículos TAIR. Al término de ellas realiza la medición de emisión de CO y, de hallarse alguna observación, restringe el ingreso del vehículo a interior mina hasta que aquella sea subsanada. Adjunta programa de inspecciones ejecutadas desde el 17 de junio de 2018 hasta el 3 de febrero de 2019 a la camioneta de placa de rodaje AWA-920.

Finalmente, realiza monitoreos de CO y NO₂ de manera semanal en la camioneta de placa de rodaje AWA-920, a fin de que se encuentre siempre por debajo del parámetro de emisión de CO previsto en el RSSO. Adjunta los registros de los monitoreos realizados desde junio de 2018 hasta febrero de 2019.

4. ANÁLISIS

Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO. *Durante la visita de supervisión se constató que la emisión de monóxido de carbono (CO) excedió los quinientos (500) ppm en el equipo que se detalla en el siguiente cuadro:*

<i>Equipo</i>	<i>Medición de emisión de CO (ppm)</i>	<i>Ubicación del equipo</i>
<i>Camioneta de placa de rodaje AWA-920</i>	832	<i>Cámara 6, Nivel 575</i>

El numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO establece lo siguiente:

“En las labores mineras subterráneas donde operan equipos con motores petroleros deben adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

e) Las operaciones de los equipos petroleros se deben suspender, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea, en los siguientes casos: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono o de cien (100) ppm de dióxido de nitrógeno, medidos en las labores subterráneas donde desarrollen sus actividades”.

En el Acta de Supervisión (fojas 3) se señaló como hecho constatado N° 1: *“Al realizar la medición de emisión de gases por el escape del equipo petrolero, en la labor subterránea donde desarrolla su actividad; el siguiente equipo excedió de quinientas (500) ppm de monóxido de carbono:*

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Ubicación del equipo
<i>Camioneta de placa de rodaje AWA-920</i>	832	<i>Cámara 6, Nivel 575</i>

(...)”.

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar el cumplimiento del límite de emisión de monóxido de carbono (CO) del equipo con motor petrolero en interior mina:

- La medición del equipo con motor petrolero se realizó en la labor subterránea minera, como se puede observar en las fotografías N° 14 y 15 (fojas 11 y 12).
- La medición se realizó con el equipo de medición Analizador de Gases, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de revisión y calibración (fojas 7).
- Al momento de la medición, el termopar del Analizador de Gases se colocó en el tubo de escape del equipo con motor petrolero, tal como se puede observar en las fotografías antes mencionadas.
- La medición se realizó en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato *“Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”*: ítem N° 9 (fojas 6), así como en el voucher de medición de emisión de CO (fojas 8). En el Formato se detalló el resultado, fecha y hora de la medición, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre el equipo, ubicación del mismo y resultado de la medición.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar, que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de emisión de monóxido de carbono por el escape de equipos petroleros) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de emisión de monóxido de carbono (CO) por el escape de equipos petroleros que no debe exceder de quinientos (500) ppm, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por encima del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por encima del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), en cuanto a las acciones realizadas para fines de acreditar el cumplimiento de la obligación imputada y eximente de responsabilidad por subsanación, se reitera que respecto a la infracción imputada no procede la condición eximente de responsabilidad, conforme a lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS.

Cabe precisar que el RSFS fue aprobado por Osinergmin en cumplimiento a lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272, siendo que el RSFS desarrolla el procedimiento especial aplicable por Osinergmin, el cual ha respetado las disposiciones del TUO de la LPAG.

En efecto, respecto al numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, incorpora los supuestos excepcionales de incumplimientos que no son susceptibles de subsanación voluntaria, habiendo considerando para ello las características y naturaleza de las obligaciones exigidas y su condición de normas de orden público conforme a la normativa vigente, de manera que, dicho artículo ha sido incorporado para fines de predictibilidad.

Conforme a lo expuesto, resulta improcedente aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria. No obstante, las acciones correctivas realizadas con el fin de

cumplir con la obligación incumplida, las cuales fueron comunicadas por CHUNGAR al cierre de la visita de supervisión y mediante escrito de fecha 13 de junio de 2018, serán consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Referente al descargo b), debemos indicar que con el Oficio N° 3567-2018 (fojas 24) se notificó el Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 4565 (fojas 1), donde se adjuntaron los documentos relacionados con la presente imputación, tales como el Acta de Supervisión, el Formato “Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”, el certificado de revisión y calibración, el voucher de medición de emisión de CO, así como las fotografías N° 14 y 15, los cuales constituyen el sustento probatorio que acredita el incumplimiento a la obligación dispuesta en el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.

Ahora bien, cabe precisar que a través del Oficio N° 3567-2018 se informó a CHUNGAR el inicio del procedimiento administrativo sancionador, donde se describe el hecho que se le imputó a título de cargo, la calificación de la infracción y la expresión de la sanción que se le podría imponer; asimismo, se le otorgó un plazo razonable para que presente sus descargos, los mismos que han sido tomados en cuenta a efectos de determinar la responsabilidad respecto a la presente infracción.

Conforme a lo anterior, en el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador se ha cumplido con expresar la sanción que se pudiera imponer, siendo que en dicho oficio no corresponde incluir el monto específico de la multa, exigencia que no está prevista en el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG.

Se debe señalar que el *quantum* de la multa corresponde ser determinado en el informe final de instrucción, es decir, al culminar la etapa de instrucción, tal como exige el numeral 5 del artículo 255° del TUO de la LPAG, en donde se evalúan los criterios de graduación contenidos en el numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, concordantes con lo previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG. En el presente caso, esto ha sido comunicado con la notificación del Informe Final de Instrucción N° 409-2019 (fojas 76 a 80).

Por su parte, el Principio del Debido Procedimiento, implícito en el derecho al debido proceso² comprende: “(...) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa”. (Subrayado agregado).

² El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1.

En este contexto, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular de actividad minera la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, cautelándose su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso en conocimiento la presunta infracción y la norma que la sustenta, así como la sanción que resultare aplicable, la cual se adoptará manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

En tal sentido, el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador cumple con los requisitos exigidos por las normas vigentes.

En cuanto al descargo c), corresponde reiterar que la obligación dispuesta en el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO consiste en que la emisión de gases por el escape de los equipos con motores petroleros no debe exceder de quinientos (500) ppm de CO en las labores subterráneas donde desarrollen sus actividades.

Asimismo, cabe recalcar que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, anterior o posterior a la verificada durante la visita de supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no exime de responsabilidad ni subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de emisión de CO por el escape de equipos petroleros) detectado por la empresa supervisora.

De acuerdo a lo antes descrito, la norma imputada no admite excepciones en su cumplimiento, por lo que dicha obligación es exigible mientras los equipos con motores petroleros operen en labores subterráneas, lo cual fue constatado por la empresa supervisora y se acredita con el Acta de Supervisión y el Formato “*Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros*”. En tal sentido, el hecho que el titular de actividad minera cuente con una política de Disposición de Monitoreo de Equipos y Vehículos Livianos y Pesados, no desvirtúa la comisión de la infracción.

Además, cabe indicar que no es relevante el análisis respecto a la antigüedad del vehículo y los cambios de condiciones climatológicas, dado que todo equipo con motor petrolero se mide en condiciones normales de operación en las labores subterráneas, lo cual fue debidamente constatado por la empresa supervisora.

Se recalca que las acciones correctivas realizadas por el titular de actividad minera no configuran el eximente de responsabilidad por subsanación, conforme a lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS.

Sobre el descargo d), cabe indicar que la periodicidad del mantenimiento preventivo, las inspecciones semanales al vehículo materia de imputación y las mediciones de CO y NO₂ no guardan relación con la presente imputación.

Asimismo, se recalca que la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, anterior o posterior a la verificada durante la visita de supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no exime de responsabilidad ni subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de emisión de CO por el escape de equipos petroleros) detectado por la empresa supervisora.

No obstante ello, corresponde señalar que las acciones correctivas realizadas por el titular de actividad minera a fin cumplir con la obligación dispuesta en el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO de manera posterior al hecho constatado durante la visita de supervisión realizada a la unidad minera “Animon – Islay”, no desvirtúa el incumplimiento imputado ni lo exime de responsabilidad administrativa.

Por lo expuesto, acorde a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 409-2019³, la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4 de la presente Resolución, CHUNGAR ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se considera el valor de (7.5) dado que CHUNGAR es reincidente en la infracción⁴.

³ Informe que forma parte de la presente resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

⁴ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al literal c) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Mediante Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1798-2017, notificada el 30 de octubre de 2017, se sancionó a CHUNGAR por la obligación imputada prevista en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (numeral 2 del literal d) del artículo 104°). Dicha resolución quedó consentida al no haberse interpuesto recurso impugnativo en su contra, por lo que existe una sanción impuesta dentro del periodo de un (1) año anterior a la fecha de comisión de la presente infracción (6 de junio de 2018). Se considera el valor (7.5) de acuerdo a la Resolución de Gerencia General N° 035.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, al cierre de la visita de supervisión (fojas 13 a 17) y mediante escrito de fecha 13 de junio de 2018 (fojas 20 a 22), CHUNGAR informó las acciones correctivas que ha realizado a fin de cumplir con el parámetro de emisión de CO exigido por el RSSO en el equipo materia del hecho imputado.

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

CHUNGAR no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Cálculo de costos:*

Descripción	Unidad	Cantidad	P. U.	Monto
Filtro de aire	Unidad	1	58.69	58.69
Filtro de combustible	Unidad	1	166.30	166.30
Filtro de aceite	Unidad	1	9.13	9.13
Aceite de Motor SAE-15w40	Gbl	1	39.52	39.52
Filtro Racor	Unidad	1	29.67	29.67
Costo por materiales y/o equipos (S/ junio 2018)⁵				303.31
Costo de mano de obra y herramientas (S/ junio 2018)⁶				267.73
Costo por especialistas encargados (S/ junio 2018)⁷				22,032.41

⁵ Montos actualizados a la fecha de supervisión.

⁶ Para fines de cálculo, incluye como mano de obra: la labor de técnico mecánico (sueldo 6 horas: S/ 127.89) y ayudante (sueldo 6 horas: S/ 106.34) y gastos de herramientas (S/ 9.37). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

⁷ Para fines de cálculo, incluye como especialistas encargados: un mes de Técnico de Medición (sueldo: S/ 4,253.50), un mes de Jefe de Guardia Mina (sueldo: S/ 8,702.33) y un mes de Responsable del Mantenimiento Mecánico (sueldo: S/ 7,090.25). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

- Técnico de Medición: responsable que dará cuenta al supervisor de turno sobre los equipos que emitan CO por encima del parámetro establecido en el RSSO.

- Jefe de Guardia Mina: responsable de suspender la operación del equipo y prohibir el ingreso a la mina hasta que deje de emitir CO por encima del parámetro establecido en el RSSO.

- Responsable de Mantenimiento Mecánico: encargado de evaluar los equipos y dar mantenimiento preventivo y correctivo con el fin de asegurar que la emisión de gases de CO cumpla con lo establecido en el RSSO.

- *Cálculo de costo postergado⁸ y cálculo de multa⁹:*

Descripción	Monto (S/)
Costo por materiales, mano de obra y especialistas (S/ junio 2018)	22,603.46
TC junio 2018	3.250
Fecha de detección	6/6/2018
Fecha de acción correctiva	7/6/2018
Periodo de capitalización en días	1
Tasa COK diaria ¹⁰	0.04%
Costos capitalizados (US\$ junio 2018)	6,957.38
Beneficio económico por costo postergado (US\$ junio 2018)	2.47
TC junio 2018	3.272
IPC junio 2018	128.81
IPC enero 2019	130.31
Beneficio económico por costo postergado (S/ enero 2019)	8.18
Escudo Fiscal (30%)	2.45
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹¹	4 534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ enero 2019)	4 539.99
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	4 539.99
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
Multa (S/)	4,653
Multa (UIT)¹²	1.10

Fuente: Expediente N° 201800009267, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers).

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C. con una multa ascendente a una con diez centésimas (1.10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180018572301

⁸ Se aplica la metodología del costo postergado dado que el titular de actividad minera ha realizado acciones correctivas que garantizan el parámetro de CO establecido en el RSSO en el equipo materia del hecho imputado. No aplica el cálculo de ganancia ilícita al estar referido a un equipo para transporte de personal.

⁹ La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

¹⁰ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDECA1CD074}>.

¹¹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

¹² Tipificación Rubro B, numeral 2.1.11: hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2019 es S/ 4,200.00 – Decreto Supremo N° 298-2018-EF.

Artículo 2°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Ing. Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera